
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Isaura Dionicia Martínez Fernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Alfa Ortiz, Doris Gutiérrez, Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	Miguel Ángel Méndez Rodríguez y Mariela de Jesús Ortiz.
Abogados:	Licdos. José Otaño Pérez y Adolfo José Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaura Dionicia Martínez Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1887991-5, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal, edificio 11, apto. 301, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada; Cristino Antonio Rodríguez Hernández, tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-0006, del 12 de enero de 2018, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Alfa Ortiz, por sí y por las Lcdos. Doris Gutiérrez, Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Isaura Dionicia Martínez Fernández, Cristino Antonio Rodríguez Hernández y Seguros Pepín, S. A., recurrentes;

Oído al Lcdo. José Otaño Pérez, por sí y por el Lcdo. Adolfo José Díaz, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Miguel Ángel Méndez Rodríguez y Mariela de Jesús Ortiz, recurridos;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Cherys García Hernández, por sí y por el Lcdo. Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de marzo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Adolfo José Díaz y José Otaño Pérez, en representación de Miguel Ángel Méndez Rodríguez y Mariela de Jesús Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 334-2019, de fecha 12 de febrero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 8 de abril de 2019;

Visto el auto núm. 6, de fecha 16 de abril de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlos el día 5 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de mayo de 2014, el Juzgado de la Instrucción para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, emitió la resolución núm. 149-2014, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Isaura Dionicia Martínez Fernández, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 61-A y 102 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Miguel Ángel Méndez Rodríguez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, el cual en fecha 21 de julio de 2016, dictó la decisión núm. 817/2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Isaura Dionicia Martínez Fernández, culpable de violar el artículo 49-c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en la Ley 114-99, y en consecuencia le condena a tres (3) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Se ordena la suspensión condicional de la pena y que en consecuencia, se ordena que la ciudadana Isaura Dionicia Martínez Fernández, tenga la obligación de asistir a dos charlas por ante la Autoridad Metropolitana de Transporte, y de esa manera compensar la pena a la que fue condenada, en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 341 de la Ley 76-02, modificadas por la Ley 1015; TERCERO: De conformidad con el artículo 42 del Código Procesal Penal, se advierte al condenado Isaura Dionicia Martínez Fernández, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por el tribunal, se revocara la suspensión condicional y se reanudara el procedimiento; CUARTO: Rechaza la suspensión de la licencia de conducir a la ciudadano Isaura Dionicia Martínez Fernández, por entenderlo no razonable al presente proceso; QUINTO: En cuanto a las costas penales, se condena a la señora Isaura Dionicia Martínez Fernández, al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil: SEXTO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por los señores Miguel Ángel Méndez Rodríguez y Mariela de Jesús Ortiz, a través de sus abogados apoderados, Licdos. José Otaño Ortiz y Adolfo José Díaz, por ser hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo, condena de manera conjunta y solidaria a los señores Isaura Dionicia Martínez Fernández, por ser la conductora del vehículo al momento del accidente y al señor Cristino Antonio Rodríguez Hernández, en su calidad de tercero civilmente demandado, por ser el propietario del vehículo conducido por la imputada Isaura Dionicia Martínez Fernández, al momento del accidente, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los señores Miguel Ángel Méndez Rodríguez y Mariela de Jesús Ortiz, que serán distribuidos en la forma siguiente: a) La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), al señor Miguel Ángel Méndez Rodríguez, por las lesiones sufridas y lucro cesante y por los daños materiales sufridos por su vehículo; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos para la señora Mariela de Jesús Ortiz, por los daños materiales morales y psicológicos ocasionados por causa del accidente; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros “Seguros Pepín, S.A.”, entidad aseguradora del vehículo conducido por la imputada al

momento del accidente hasta el monto de la póliza; **OCTAVO:** Condena a la ciudadana Isaura Dionicia Martínez Fernández, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogados Licdos. José Otaño Ortiz y Adolfo José Díaz, por haberlas avanzados en su totalidad; **NOVENO:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los veinte (20) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-0006, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente expresa lo la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Isaura Dionicia Martínez Fernández, Cristino Antonio Rodríguez Hernández y la razón social Seguros Pepín, S.A., a través de sus representantes legales, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Adolfo José Díaz y José

Otaño Pérez, actuando a nombre y representación de los señores Miguel Ángel Méndez Rodríguez y Mariela de Jesús Ortiz, en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el número 817-2016, de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, solo en el aspecto de lo civil; en consecuencia, condena de manera conjunta y solidaria a los señores, Isaura Dionicia Martínez Fernández, por ser la conductora del vehículo al momento del accidente, y al señor Cristino Antonio Rodríguez Hernández, en su calidad de tercero civilmente demandado, por ser el propietario del vehículo conducido por la imputada Isaura Dionicia Martínez Fernández al momento del accidente, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de los señores Miguel Ángel Méndez Rodríguez y Mariela de Jesús Ortiz, que serán distribuidos en la forma siguiente: a) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), al señor Miguel Ángel Méndez Rodríguez, por las lesiones sufridas y lucro cesantes y por los daños materiales sufridos por su vehículo: b) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para la señora Mariela de Jesús Ortiz, por los daños materiales, morales y psicológicos ocasionados por causa del accidente; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; **QUINTO:** Condena a los señores Isaura Dionicia Martín Fernández y Cristino Antonio Rodríguez Hernández, al pago de las costas procesales; **SEXTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes, Isaura Dionicia Martínez Fernández, Cristino Antonio Rodríguez Hernández y Seguros Pepín, S. A., propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Motivo: Ilogicidad manifiesta y falta de fundamentación”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Carente de fundamentación jurídica valedera, ya que en ningún momento se discutió los elementos de pruebas en la corte, sino que sólo se ponderó un recurso de apelación de la contraparte, y no así las pruebas que se supone debían de discutirse y presentarse para que se produjera un aumento de las indemnizaciones acordadas, violando la corte el poder soberano que tienen los jueces. Ilogicidad manifiesta en la página 6 en los numerales 8 donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde la corte admite que el tribunal valoró correctamente las pruebas. Y se destaca con que el mismo no ponderó los testigos, y basado en eso en especulaciones y falta de alcance, donde en la corte no se escucharon testimonios produce una condena sin escuchar o permitir defenderse a los ahora recurrentes, lo que sin duda es una grosera violación al artículo 422

numeral 1, ya que en la decisión de primer grado no había hechos fijados en contra del encartado ahora recurrente”;

Considerando, que contrario a lo aducido por los recurrentes como parte del desarrollo de su único medio de casación, esta alzada ha podido comprobar que en la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo, y posteriormente examinada por la Corte *a qua*, se dejó establecido en el numeral 16 como hechos fijados que la imputada impactó el vehículo en el que transitaban los querellantes y actores civiles, ocasionándole daños al mismo y golpes y lesiones a la señora Mariela de Jesús Ortíz, indicando posteriormente en el numeral 20 que partiendo de los elementos generales y específicos de las infracciones atribuidas al imputado, y en ese tenor de los elementos de pruebas depositados por el Ministerio Público, se establece la relación de Isaura Dionicia Martínez Fernández con los hechos juzgados, estableciéndose su responsabilidad penal al conducir de forma descuidada, imprudente y negligente;

Considerando, que en ese tenor, y en virtud del artículo 421 de nuestro Código Procesal Penal, que establece que “la Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión”; la Corte de Apelación puede partir de las valoraciones hechas por el tribunal de primer grado para arribar a sus conclusiones, tal cual ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en el que, a partir de los hechos fijados, la Corte *a qua* concluyó que la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado era insuficiente;

Considerando, que en adición a lo anterior, resulta pertinente señalar que, tal como lo dispone el referido artículo 421, es en caso de no tener registros suficientes para realizar esa apreciación que la Corte “podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones”; por lo que carece de mérito el argumento de que al no haberse discutido los elementos de prueba en apelación, la Corte no podía ordenar una condena distinta, advirtiendo esta alzada que la sentencia tiene fundamentos suficientes para respaldar su dispositivo;

Considerando, que de manera específica, al referirse a la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* indicó que:

“De la lectura y análisis de la decisión recurrida, esta sala estima que luego de haberse demostrado la magnitud de los daños y perjuicios recibidos por los querellantes, el monto indemnizatorio resulta desproporcional, en el sentido de que la suma no es suficiente para subsanar los perjuicios sufridos por los querellantes, motivo por el cual procede modificar en cuanto al aspecto civil el monto impuesto a la parte imputada”;

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* expresó en sus motivaciones las razones por las cuales procedería a aumentar la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, atendiendo de forma particular a la gravedad de los perjuicios sufridos por los querellantes, consistentes, según se expresa en la sentencia de fondo y en el legajo de piezas que componen el expediente, en múltiples fracturas en el caso de la señora Mariela de Jesús Ortíz y daños al vehículo del señor Miguel Méndez Rodríguez.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la

Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isaura Dionicia Martínez Fernández, Cristino Antonio Rodríguez Hernández y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-0006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las cosas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.